



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

032 Q

11 abril de 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Presidencia*

**Dip. Zenaida Salvador Brígido**

*Vicepresidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fermín Bernabé Bahena**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Francisco Javier Paredes Andrade**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE  
ADICIONA UN ARTÍCULO 14 BIS  
Y SE REFORMA EL ARTÍCULO  
36 DE LA LEY DE PROTECCIÓN  
DE LOS NO FUMADORES DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO, PRESENTADA POR LA  
DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ  
ÍÑIGUEZ, INTEGRANTE DEL  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

Dip. José Antonio Salas Valencia,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

La suscrita, Adriana Hernández Íñiguez, Diputada a la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante mucho tiempo se asoció el tabaco a la sofisticación y el estilo, el lujo, el romanticismo y el sexo. El humo generado por los cigarrillos contribuía a generar atmósferas bohemias en películas y fotografías. Son célebres las imágenes de actrices y actores envueltos en columnas de humo mientras sostienen un cigarro en su mano, sea tocando un instrumento o adoptando posturas que invocan a la profundidad o a la melancolía. Esta asociación se ha desvirtuado gracias a la evidencia científica la cual ha acreditado de manera incontrovertible el daño ocasionado a la salud por el consumo del tabaco.

Mucho es lo que se ha hablado sobre los perjuicios provocados por las sustancias asociadas a la combustión del tabaco, pero ello no obsta para recordar que la adicción relacionada con este producto deriva en tumores malignos del labio, boca, faringe, esófago, estómago, colon, recto, páncreas, laringe, tráquea, bronquio y del pulmón, cervicouterinos, del riñón, de la pelvis renal y de la vejiga urinaria.

El consumo del tabaco, aun en pocas cantidades, también deriva en leucemia mieloide aguda, hipertensión, enfermedad isquémica cardiaca, enfermedad cerebrovascular, aterosclerosis, aneurisma aórtico, neumonía e influenza, bronquitis y enfisema. Por si no bastara lo anterior, el tabaquismo tiene un nexo causal con la disfunción eréctil, infertilidad y bajo peso en recién nacidos.

En el caso concreto del Estado de Michoacán la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, ENCODAT 2016-2017, contiene datos y cifras que ilustran de manera puntual la manera en que se consume esta última sustancia en nuestra entidad federativa. El referido ejercicio demoscópico revela que 555 mil michoacanos (17.4% de la población) son fumadores (108 mil mujeres, 447 mil hombres), de los cuales 211 fuman diariamente y 344 mil fuman de forma ocasional. [1]

En Michoacán, el 17.4% de la población fuma tabaco regularmente y dentro de este universo el 6.6% fuma diariamente y el 10.8% lo hace ocasionalmente. La edad promedio de inicio de consumo de tabaco es de 22.7 años en las mujeres y de 19.5 en los hombres. Los fumadores diarios fuman en promedio 7.2 cigarros al día.

Los lugares públicos reportados con mayor prevalencia de exposición al humo de tabaco de segunda mano (HTSM) por los no fumadores son bares, restaurantes, escuelas y transporte público, seguidos por el trabajo. En los hogares se reportó una prevalencia de exposición al HTSM de 13.2%.

Cabe destacar que el 77.2% de los fumadores de Michoacán están interesados en dejar de fumar (mujeres 82.3, hombres 75.9%), en tanto que el 39.8% reportó haber recibido recomendaciones para dejar de fumar y el 52.8% lo intentó por lo menos una vez en el último año.

Entre los que intentaron dejar de fumar, la prevalencia del uso de farmacoterapia fue de 3.6%, mientras que el 5.5% se apoyó en la consejería de un profesional de salud. 14.2% de los fumadores habría abandonado el consumo del tabaco. El 98% de la población conoce que fumar tabaco causa enfermedades graves, cifra que es muy similar entre adolescentes y adultos.

En Michoacán la prevalencia de fumadores en el grupo de adolescentes es de 6.1%, cifra que es menor en las mujeres (0.8%) en comparación con los hombres (11.3%). Dentro de este segmento se observa una mayor prevalencia de fumadores ocasionales (5.5%) en comparación con los fumadores diarios (0.6%).

Algunos de los hallazgos más relevantes de la encuesta en comentario son los siguientes:

- Michoacán ocupa el décimo tercer lugar en la prevalencia de tabaquismo en población de 12 a

65 años respecto de los 32 estados de la República Mexicana.

- Nuestra entidad pertenece al grupo de estados con mayor exposición al HTSM en escuelas y restaurantes (quinto y sexto lugar, respectivamente).
- En bares se reporta una exposición al HTSM por encima del promedio nacional (59%).
- Presenta una exposición al HTSM cercana el promedio nacional en transporte público (23.8%) y ocupa el vigésimo lugar en exposición en el trabajo.
- Forma parte de los estados con menos cesación en el último año (vigésimo noveno lugar).

La regulación sobre el consumo del tabaco importa no en función de lo que el Estado pueda hacer para proteger la salud de los ciudadanos, aun en contra de sí mismos, porque esa es una concepción autoritaria que mira a las personas como súbditos y no como ciudadanos. Esta es importante ya que el costo de la atención a las enfermedades derivadas del tabaquismo genera importantes erogaciones presupuestales que impactan de manera importante en las finanzas públicas. Asimismo, resulta menester insistir en la prevención sobre los riesgos del tabaco en virtud de que esta se relaciona con los fines previstos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

La anterior reflexión cobra importancia a la luz de algunos datos revelados por la encuesta, los cuales acreditan la necesidad de mejorar las normas sobre el control de tabaco vigente. Esto se afirma, ya que en el referido ejercicio se expresa que Michoacán ocupa el décimo tercer lugar en la compra de cigarros sueltos (promedio nacional 48.1%, Michoacán 55.2%). La propia encuesta menciona que el 53.6% de los adultos realizó la compra de cigarrillos por unidad (sueños) (mujeres 57.8%, hombres 52.5%).

Esta última problemática, la compra de cigarros sueltos, nos lleva a la necesidad de emprender reformas legales tendientes a enfrentarla, tal y como se ha hecho a nivel federal y en otras entidades de la república, como Oaxaca, Veracruz, Chihuahua, Zacatecas, Baja California Sur, Nuevo León, Yucatán, Sonora y Sinaloa.

La modificación se hace pertinente si se toma en consideración que la legislación en nuestro Estado no contempla la prohibición para la venta de cigarros sueltos ni mucho menos el establecimiento de sanciones como sí ocurre en los estados antes referidos y a nivel federal.

Es por esto que se propone una modificación a la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de prohibir la venta, distribución o suministro de cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos.

Asimismo, se propone prohibir otras actividades tales como las que a continuación se mencionan:

- Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;
- Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación y a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;
- Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general o con fines de promoción;
- El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad y en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, así como fumar en el interior de éstas;
- Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos, y
- Prohibir a los comercios establecidos a menos de 200 metros de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, la venta de productos derivados del tabaco.

También se plantea que los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas básica y media superior sean públicas o privadas, deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones establecidas en este artículo, debiendo dar aviso a la Secretaría de Salud para que imponga las sanciones que corresponda.

La violación a las prohibiciones descritas con anterioridad acarrearía una sanción consistente en multa de un mil quinientas hasta seis mil Unidades de Medida y Actualización.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>SIN CORRELATO</p>	<p><b>Artículo 14 bis. - Para los efectos de la presente ley, se prohíbe:</b></p> <p>I.- Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;</p> <p>II.- Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;</p> <p>III.- Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación y a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;</p> <p>IV.- Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general o con fines de promoción;</p> <p>V.- El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad y en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, así como fumar en el interior de éstas;</p> <p>VI.- Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos, y</p> <p>VII.- Que los comercios establecidos a menos de doscientos metros de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, vendan productos derivados del tabaco.</p> <p>Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas básica y media superior sean públicas o privadas, deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones establecidas en este artículo, debiendo dar aviso a la Secretaría para que imponga las sanciones que corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 36.- Se sancionará con multa:</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. De mil hasta cuatro mil Unidades de Medida y Actualización, a quien incumpla con las especificaciones técnicas de las zonas exclusivas para fumar establecidas en la Ley y el Reglamento; y,</p> <p>IV. De mil hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, a quien siendo propietarios, administradores o responsables de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, permita el consumo o tener encendido cualquier producto del mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 36.- Se sancionará con multa:</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. De mil hasta cuatro mil Unidades de Medida y Actualización, a quien incumpla con las especificaciones técnicas de las zonas exclusivas para fumar establecidas en la Ley y el Reglamento;</p> <p>IV. De mil hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, a quien siendo propietarios, administradores o responsables de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, permita el consumo o tener encendido cualquier producto del mismo, y</p> <p>V. De un mil quinientas hasta seis mil Unidades de Medida y Actualización, a quien trasgreda lo previsto en el artículo 14 bis de la presente Ley.</p>

Por todo lo antes expuesto, se propone el siguiente

#### DECRETO

**Artículo Único. Se adiciona un artículo 14 bis y se reforma el diverso 36 de la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

*Artículo 14 bis.* Para los efectos de la presente ley, se prohíbe:

- I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;
- II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;
- III. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final

cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación y a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

- IV. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción;
- V. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad y en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, así como fumar en el interior de éstas;
- VI. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos, y
- VII. Que los comercios establecidos a menos de 200 metros de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, vendan productos derivados del tabaco.

Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas básica y media superior sean públicas o privadas, deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones establecidas en este artículo, debiendo dar aviso a la Secretaría para que imponga las sanciones que corresponda.

*Artículo 36.* Se sancionará con multa:

I. ... a II. ...

III. De mil hasta cuatro mil Unidades de Medida y Actualización, a quien incumpla con las especificaciones técnicas de las zonas exclusivas para fumar establecidas en la Ley y el Reglamento;

IV. De mil hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, a quien siendo propietarios, administradores o responsables de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, permita el consumo o tener encendido cualquier producto del mismo, y

V. De un mil quinientas hasta seis mil Unidades de Medida y Actualización, a quien trasgreda lo previsto en el artículo 14 bis de la presente Ley.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

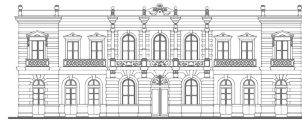
*Único.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN MORELIA, MICHOACÁN DE Ocampo, a los 5 días del mes de abril de 2019.

Atentamente

Dip. Adriana Hernández Íñiguez

[1] Fuente: <https://drive.google.com/file/d/1lktptvdu2nsrSpMBMT4FdqBlk8gikz7q/view>, consultada el 26 de marzo de 2019 a las 21 horas.



L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO







CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL  
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)